

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. CURADURIA AD HOC – INVENTARIO SOLEMNE

RAD. 2023-00504

Se decide en sentencia la demanda instaurada por el señor CRISTIAN LEANDRO ÁLVAREZ MELO por intermedio de apoderado judicial en procura de nombrar un curador especial para elaboración de INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES, de la menor de edad SARA VALENTINA ÁLVAREZ, para efectos de contraer segunda nupcias.

PRETENSIONES

1. Nombrar curador conforme a lo dispuesto por la ley, para que realice el respectivo inventario solemne de bienes, teniendo como fundamento el deseo del señor CRISTIAN LEANDRO ÁLVAREZ MELO de contraer segundas nupcias.

HECHOS

1. EL señor CRISTIAN LEANDRO ÁLVAREZ MELO contrajo matrimonio civil con la señora VIANNEY RIVAS OROZCO el día 20 de noviembre de 2009 en la Notaría Segunda (2ª) de Neiva, mediante escritura pública No. 1967, inscrito en la misma notaría.
2. De dicho matrimonio nació la menor de edad SARA VALENTINA ÁLVAREZ RIVAS el día 5 de noviembre de 2012, quien a la fecha tiene 10 años.
3. Los señores CRISTIAN LEANDRO ÁLVAREZ MELO y VIANNEY RIVAS OROZCO se divorciaron de mutuo acuerdo a través del trámite notarial el día 19 de febrero de 2020 tal y como consta en la escritura pública No. 501 de la Notaría Diecinueve (19) del Círculo de Bogotá; así mismo en dicho acuerdo quedó establecido todo lo concerniente a la hija común de las partes.
4. El demandante desea contraer nuevas nupcias y por lo tanto es su voluntad realizar un inventario judicial de bienes que posee SARA VALENTINA ÁLVAREZ RIVAS, conforme lo dispone el artículo 169 del Código Civil.
5. De acuerdo a lo expresado por el demandante, la menor de edad SARA VALENTINA no posee ningún bien.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida mediante auto del 1 de septiembre de 2023 en el que se ordenó dar el trámite del artículo 577 y s.s. del C.G. del P., tener en cuenta como prueba los documentos aportados con la demanda.

VERIFICACIÓN DEL TRÁMITE

Corresponde a esta demanda el trámite de proceso de jurisdicción voluntaria de que trata el Art. 577 del C.G.P el Despacho tiene competencia por la naturaleza del asunto y por el domicilio de los demandantes y el menor de edad.

Se estructuran en el trámite los presupuestos procesales que permiten al juzgado tomar una decisión respecto de la pretensión de la demanda; ésta reúne los requisitos formales para constituirse en libelo introductorio del proceso y los anexos son idóneos para acreditar el interés de parte de los actores; igualmente éste juzgado es el competente para conocer de la acción.

REGULACION NORMATIVA

Establece el artículo 169 del Código Civil, modificado por el Decreto 2820 de 1974 en su artículo 5º: *“La persona que, teniendo hijos bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiese casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando. Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial”*. A su turno, el artículo 170 del Código Civil señala: *habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador testificarlo”*.

Para la confección del citado inventario dispone la ley que es necesario dar a sus hijos un curador especial.

Respecto al procedimiento que se debe imprimir a esta clase de actuaciones, se tiene que la Corte Suprema de Justicia en auto del 1º de junio de 1993, expediente 4417, siendo magistrado ponente el Doctor PEDRO LAFONT PIANETTA, expresó: *“...En efecto el literal f) del artículo 5º del Decreto 2272 de 1989, en forma clara e inequívoca señala como asunto autónomo distinto el levantamiento judicial, la sola designación de curador Ad hoc para emitir o no bajo su responsabilidad, el consentimiento exigido por la ley, sin embargo no se trata en este caso de una mera actuación especial, para un asunto determinado, que de común acuerdo se le solicita al Juez. Se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria, que por el carácter de trámite diferente debe adelantarse por el correspondiente proceso de jurisdicción voluntaria (art. 649, numeral 12 del C.P. Civil) en que el Juez, con base en las pruebas aportadas o exigidas al respecto debe evaluar la necesidad, utilidad y conveniencia de cancelación que se proyecta efectuar, a fin de que éste curador ad-hoc, que se designe pueda adoptar bajo su responsabilidad el comportamiento correspondiente. Pero en uno y otro caso, no es el Juez quien procede a la cancelación judicial del patrimonio, puesto que esta le corresponde a las mismas partes con la intervención del citado curador. De allí que las normas procedimentales no contemplen en este caso un procedimiento de cancelación de patrimonio de familia, sino un proceso de jurisdicción voluntaria para la designación del citado Curador Ad-Hoc (Art. 5º literal f), citado decreto 2272 de 1989...”*

La presente acción fue instaurada por el señor CRISTIAN LEANDRO ÁLVAREZ MELO, acreditó ser el padre de la menor de edad por intermedio de apoderado judicial en procura de nombrar un curador que presente INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES de la menor de edad SARA VALENTINA ÁLVAREZ para efectos de contraer segunda nupcias.

El demandante informa al Despacho que la menor de edad SARA VALENTINA ÁLVAREZ RIVAS no posee ningún bien.

ETAPA PROBATORIA

Se prescindió del término probatorio por no haber pruebas que practicar, no obstante, se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas como son:

- Escritura pública No. 501 del 19 de febrero de 2020, de divorcio entre los señores VIANNEY RIVAS OROZCO y CRISTIAN LEANDRO ALVAREZ MELO y regulación de obligaciones alimentarias para con su hija SARA VALENTINA ÁLVAREZ RIVAS celebrada en la Notaría 19 de Bogotá .
- Registro civil de matrimonio celebrado entre los señores CIRSTIAN LEANDRO ÁLVAREZ MELO y VIANNEY RIVAS OROZCO el 20 de noviembre de 2009 ante la Notaría Segunda del Neiva Huila, bajo indicativo serial No. 05354592.
- Registro civil de nacimiento de la señora VIANNEY RIVAS OROZCO.
- Registro civil de nacimiento del señor CRISTIAN LEANDRO ALVAREZ MELO.
- Registro civil de nacimiento de la menor de edad SARA VALENTINA ÁLVAREZ RIVAS.

Teniendo en cuenta que se acreditó el parentesco y la minoría de edad de SARA VALENTINA ÁLVAREZ RIVAS, lo mismo que asumiéndose de buena fe el anuncio de matrimonio del señor CRISTIAN LEANDRO ÁLVAREZ MELO, quien por intermedio de apoderado judicial procura el nombramiento de un curador que presente INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES de la menor de edad SARA VALENTINA ÁLVAREZ para efectos de contraer segunda nupcias, este Despacho encuentra justificadas las razones aducidas por el demandante para nombrar curador especial a la menor, para que en su nombre proceda a realizar el inventario solemne a que se contrae la norma aludida.

EN RAZÓN Y MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE BOGOTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Hoc de la menor SARA VALENTINA ÁLVAREZ RIVAS al (a) Dr. (a) ALBA LUCY PEÑA ALBARRACIN , con correo electrónico albitape748@hotmail.com . Comuníquese al correo electrónico y si acepta désele posesión y se le discierne el cargo para que lo ejerza.

SEGUNDO: AUTORIZAR al(la) curador(a) Ad-Hoc designado(a) para que, ante la autoridad notarial respectiva, presente inventario solemne de los bienes de la menor de edad SARA VALENTINA ÁLAVRES para los fines del artículo 169 del Código Civil.

TERCERO: Señálese la suma de UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL como honorarios al curador Ah-Hoc

CUARTO: EXPEDIR copias con las formalidades de la Ley 2213 de 2022.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ

Firmado Por:

Maria Enith Mendez Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b73bbd2d730c35672bdabd1d733e477dcc4ef49f5a933561a94685a8e655f05**

Documento generado en 29/09/2023 10:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>